



Yopal, Quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 85001-31-03-003-2017-00091-00

Demandante: PEDRO ANTONIO BENAVIDES ALVAREZ Y
ANA MARGARITA PEREZ HERNANDEZ

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –
PERSONAS INDETERMINADAS

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a decidir si admite o no la demanda declarativa de pertenencia interpuesta, a través de apoderado judicial, por PEDRO ANTONIO BENAVIDES ALVAREZ Y ANA MARGARITA PEREZ HERNANDEZ en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de pertenencia, recae sobre un inmueble rural de 343 hectáreas más 9137.72 M2, al cual la parte demandante lo identifica con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-7612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora, contrario al concepto de la parte activa, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante certificado especial expedido el día 03 de abril de 2017 en los términos del artículo 375 del C.G.P, señala que verificado el folio magnético 470-7612 este corresponde al predio denominado Finca el Cimarrón con cedula catastral No. 85001000100000000010041000000000, consta a la fecha de 4 anotaciones, apareciendo como ADJUDICACIÓN MEJORAS POR POSESIÓN (FALSA TRADICIÓN) A PEDRO ANTONIO BENAVIDES ÁLVAREZ, mediante escritura 551 del 11-08-1982 Notaria de Yopal.

Conforme al certificado especial (fl. 23), el antecedente registral identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-7612 es respecto la adjudicación de mejoras por posesión, por tanto las 343 hectáreas más 9137.72 M2, objeto de esta acción, no poseen antecedente registral ni persona alguna como titular de derechos reales sobre las mismas, en conclusión pertenece a la gama de los bienes de la unión, conforme lo contempla el código Civil lo en los artículos 674 y 675.

Además recientemente la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-407 del 27 de junio de 2017. M.P. IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO,

señala que conforme a la legislación colombiana solo cuando existe absoluta certeza que el bien a prescribir no es baldío, las autoridades judiciales pueden proceder a reconocer la existencia de la usucapión.

Así las cosas, la extensión de terreno objeto de este litigio, conforme el certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, carece de todo dueño, es decir no está descartada la posibilidad de ser baldío, en consecuencia y como lo ordena el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, este despacho rechazará de plano la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda declarativa de pertenencia interpuesta, a través de apoderado judicial, por PEDRO ANTONIO BENAVIDES ALVAREZ Y ANA MARGARITA PEREZ HERNANDEZ en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER al Dr. OMER ADAME ANGEL, como apoderado judicial de PEDRO ANTONIO BENAVIDES ALVAREZ Y ANA MARGARITA PEREZ HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder visto a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

Juez

